

SECRETARIA:

Paso al despacho de la señora Juez la presente demanda DE UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCION, LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO y SUCESIÓN INTESTADA, presentada por la señora MARIA TERESA CASTELAR LUCAS informándole que se encuentra pendiente admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

RAD. 13-001-31-10-005-2021-00385-00.

Cartagena de Indias, Septiembre 22 del 2021.-

CARLOS MARIO ZAPATA RAMBAL
EL SECRETARIO. -

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CARTAGENA SEPTIEMBRE VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de Existencia de una DECLARACION EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO y SUCESION, presentada por la señora MARIA TERESA CASTELAR LUCAS, por conducto de apoderado judicial, a efecto de resolver lo que en derecho corresponda.

Examinada el contenido de la misma y sus anexos el Juzgado advierte lo siguiente:

1.-No se expresó en el libelo si se conoce o ignora la existencia de herederos y /o cónyuge del causante ALVARO ANGEL BALLESTAS VARELA, que deban intervenir en el presente proceso como parte demandada, a la luz de lo ordenado en el Art, 87 del C.G. del P., regulador de la demanda contra herederos determinados e indeterminados y demás administradores de la herencia y el cónyuge.

2.-En el poder se faculta promover proceso de Existencia, Disolución y Liquidación de Sociedad patrimonial entre Compañeros permanentes y Sucesión intestada del compañero permanente ALVARO ANGEL BALLESTAS VARELA. A su vez en el libelo, se manifiesta presentar demanda acumulada, de EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCION, LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO y SUCESIÓN INTESTADA, así mismo en los numerales 1° a 3° del acápite de *pretensiones* del libelo, se deprecia la **declaración de existencia de la sociedad patrimonial de hecho, se realice en el mismo proceso la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial y se declare abierto el proceso de sucesión del causante ALVARO BALLESTAS VARELA**, pretensiones éstas que no resultan acumulables en un mismo proceso, dado que el proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial, de disolución de la sociedad patrimonial y orden de liquidación de la sociedad patrimonial, es de carácter declarativo y tiene asignado el trámite verbal previsto en los artículos 368 a 373 del C.G.P., mientras que el proceso de Sucesión Intestada, es un proceso Liquidatorio, que tiene asignado el trámite previsto en los capítulos IV, V y VI del G.P.P, artículos 487 a 522 de dicho estatuto lo cual impide su acumulación, al tenor de lo normado en el **artículo 88 No. 3° del C.G.P.**, y constituye causal de inadmisión de la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el **artículo 90 No. 3°** del mismo estatuto.

3.-Teniendo en cuenta que la unión marital puede ser objeto de declaratoria de **Existencia y Disolución** y la Sociedad Patrimonial que surge de la unión marital, puede ser objeto de **declaración de existencia, disolución y orden de liquidación**, deberá aclarar si tales declaraciones ya fueron emitidas y a través de que medio o si se pretende su declaración dentro del presente proceso declarativo, dado que en el poder sólo se faculta para instaurar demanda de declaración de *Existencia, Disolución y Liquidación de Sociedad patrimonial* entre Compañeros permanentes

Téngase en cuenta que una es la “Unión Marital” de hecho que hace relación al aspecto personal y otra la Sociedad Patrimonial que hace relación al aspecto patrimonial de la unión marital de hecho y tanto su existencia como su disolución requieren ser declaradas por los medios legales, para que exista certeza de su existencia frente al derecho, a la luz de la la ley 54 de 1990, modificados por la ley 974 de 2005.

De otra arista, en el evento de que no exista tal declaración y se pretenda que la misma se haga dentro del presente proceso, deberán complementarse las facultades conferidas a la apoderada en el poder,

facultándola para formular demanda tendiente a que se declare la **“Existencia y disolución de una Unión Marital de Hecho” como la declaratoria de Existencia, Disolución y orden de Liquidación de la Sociedad Patrimonial**, dado que como se dijo, sólo se le facultó para promover, demanda de declaración de Existencia, disolución y liquidación de una Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes, como también deberá complementar en tal sentido, los acápites de encabezamiento, de hechos y pretensiones del libelo.

Al respecto ha de requerirse a la parte demandante se sirva aclarar los términos utilizados en el poder y en el libelo pues tanto la declaratoria de disolución de la unión marital como la declaratoria de existencia de la sociedad patrimonial, requiere ser declarada para que exista certeza de su ocurrencia frente al derecho.

En efecto, la unión marital puede ser objeto de declaratoria de Existencia y Disolución, por recaer sobre las personas que la conforman, y la Sociedad Patrimonial que surge de la unión marital, puede ser objeto de declaración de existencia, disolución y orden de liquidación dentro del proceso declarativo respectivo, por lo que deberá aclarar si tales declaraciones ya fueron emitidas y a través de que medio o si se pretende su declaración dentro del presente proceso.

Téngase en cuenta que una es la “Unión Marital” de hecho que hace relación al aspecto personal y otra la Sociedad Patrimonial que hace relación al aspecto patrimonial de la unión marital de hecho y ambas requieren ser declaradas por los medios legales, a la luz de los artículos 4° y 2 de la ley 54 de 1990, modificados por la ley 974 de 2005, respectivamente.

De otra arista, en el evento de que no exista tal declaración y se pretenda que la misma se haga dentro del presente proceso, deberán complementarse las facultades conferidas al apoderado en el poder, facultándolo para formular demanda tendiente a que se declare la “Existencia y disolución de una Unión Marital de Hecho” como la declaratoria de Existencia, Disolución y orden de Liquidación de la Sociedad Patrimonial, dado que como se dijo, sólo se le facultó para promover, demanda de Existencia y disolución de Sociedad Patrimonial de Hecho, como también deberá complementar en tal sentido, los acápites de encabezamiento, de hechos y pretensiones del libelo.

4.- En el poder y en el libelo se omitió expresar **“contra”** quien se dirige la demanda declarativa que se formula, lo cual se requiere, pues esta acción es de índole contenciosa lo que indica que siempre debe existir un sujeto pasivo de la acción.

Téngase en cuenta que, habiéndose manifestándose tanto en el poder como en el libelo, que la persona de quien se afirma fuere compañero de la actora se encuentra **fallecido**, para efectos de la identificación del sujeto pasivo de la acción, tanto en el poder como en el libelo, debe acudir por la accionante a la regla del **Art. 87 del C. G. del P.**, que dice en su texto

La norma citada es del presente tenor: *“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los “herederos”, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados”*

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas (sociales negrilla fuera de texto).”

De manera que deberá indicarse tanto en el poder como en el libelo, el nombre de los sujetos pasivos de la acción, de acuerdo con las reglas de la norma arriba transcrita, indicando además en el libelo, el nombre de parte demandada, su documento de identificación, su domicilio y dirección física y electrónica donde los mismos recibirán notificaciones, la calidad en que se le demanda y *allegar la prueba de tal condición*. Además, si se demanda a incapaces, deberá expresarse el nombre de su representante legal.

Si se suministra la dirección electrónica de todos o algunos demandados, deberán hacerse las afirmaciones y allegarse las evidencias exigidas por el artículo 8° inciso 2° del decreto legislativo 806 de junio 04 del 2020, como también, acreditar haber remitido a la dirección electrónica o en su defecto a la dirección física de los demandados determinados, un ejemplar del escrito de demanda con sus anexos como del escrito subsanatorio con sus anexos.

De igual manera, deberá expresarse en tales actos procesales, si se faculta a demandar y se demanda, a herederos indeterminados del causante ALVARO ANGEL BALLESTAS VARELA, con quien se afirma por la actora, la misma sostuvo una convivencia extramatrimonial de carácter permanente y singular.

5.- No se expresó en que ámbito espacial (lugar) se desarrolló la unión marital que se dice ocurrió entre las partes, es decir cuál fue la dirección de la residencia común que estos tuvieron a lo largo de la convivencia marital.

5.- No se expresó si durante la convivencia que se dice existió entre las partes, éstos eran casados entre sí o con otra persona, o tenían vigente con otra persona, una sociedad conyugal o patrimonial, pendiente de disolución.

6.-Se omitió expresar en el libelo, si la dirección electrónica del apoderado de la actora que suscribe el libelo, coincide con la inscrita en el registro nacional de abogados que se lleva en el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo normado en los artículos 3° y 5° inciso 2° del decreto legislativo 806 de junio 04 del 2020.

Por tales motivos, se inadmitirá la presente demanda y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los Arts. 82 y 90 No. 1° del C. G. del P. y decreto legislativo 806 de junio 04 del 2020.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CARTAGENA DE INDIAS, D. T. Y C., en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

1.- Inadmítase la presente demanda de Existencia de una DECLARACION EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO y SUCESION, presentada por la señora MARIA TERESA CASTELAR LUCAS, por conducto de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Concédese a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar los defectos anotados so pena de rechazo. -

TERCERO: Dicho escrito subsanatorio y sus anexos, deberá remitirse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado en formato PDF. De igual manera, deberá acreditarse haber remitido simultáneamente a las direcciones electrónicas conocidas de cada uno de los demandados, o en su defecto a las direcciones físicas de cada uno de ellos, un ejemplar de dicho escrito subsanatorio y de sus anexos (Artículo 6° párrafo 4° del decreto legislativo 804 de junio 04 del 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA TORRES RAMOS
LA JUEZ